

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 36

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con el Nit No. 890.300.279-4, representado judicialmente por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, quien se identifica con la C.C. No. 1.151.938.323 de Cali, y portadora de la TP 324.517 del C. S. J., en contra del señor **JOSÉ FERNANDO GARCÍA DAMS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 9.236.907, representado dentro del presente proceso por su apoderado judicial Dr. JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.520.328 y portador de la T.P. No. 125.157 del C. S. de la J.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA DAMS, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. Por la suma de \$39.297.544,00 por concepto de capital insoluto del Pagaré No 02730013857 base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de enero de 2021, sin que excedan el 1.5 veces el interés Bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a) Que el Banco de Occidente le otorgó un préstamo al demandado, quien firmó un pagare sin número con espacios en blanco para que respaldara el crédito para compra de vehículo con el número de obligación 02730013857.
- b) Aduce que el demandado autorizó al banco para declarar anticipadamente vencido el plazo total de la obligación, mediante diligenciamiento de los espacios en blanco, como se efectuó el 23 de enero de 2021, por valor de \$39.297.544,00, por concepto de capital, de acuerdo a las instrucciones del deudor.
- c) Refiere que el demandado para garantizar el pago de la obligación constituyó prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo automotor de placas IPW918, la que fue registrada en la Secretaría

Municipal de Tránsito de Cali V., vehículo que está a nombre del demandado.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 24 de febrero de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida junto con los intereses moratorios y se ordenó la notificación del demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el art 8^o y siguientes del Decreto 806 del 2020.
2. Notificación que fue surtida al correo electrónico del demandado, el día 3 de marzo de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto antes referenciado, presentando contestación de la demanda y Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Mandamiento de Pago, mismo que fue resuelto por medio del auto 1248 del 10 de mayo de 2021, en donde no se repuso el auto, ni se concedió el recurso de apelación solicitado.
3. El 25 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó al despacho solicitud de seguir adelante el proceso, por lo que se expidió auto 2479 del 10 de septiembre de 2021, ordenando la emisión de la presente Sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del inciso tercero del art. 278 del C.G. del P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL"; "IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR UN HECHO EXTERNO"; y "OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probada alguna de las excepciones formuladas por el apoderado judicial del demandado, pues no se demostró los hechos en que se fundamentan los mismos

y, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, con base en el mandamiento de pago expedido, ordenando practicar la liquidación del crédito y se condenando en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, se tienen las siguientes:

4.1.- Título valor.

4.2.- Contrato de Prenda sin Tenencia del Acreedor.

4.3.- Certificado de Tradición del Vehículo Automotor de Placas IPW918.

4.4.- Formulario de Inscripción Inicial de Garantías Mobiliarias.

4.5.- Formulario de Registro de Modificación de Garantías Mobiliarias.

4.6.- Formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias.

4.7.- Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente.

4.8.- Certificado de Existencia y Representación Legal de Puerta Sinisterra Abogados SAS.

5.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adujo el Pagaré-Libranza, en los cuales se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el ejecutado se obligó a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, el cual no cumplió, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.¹

5.- Sobre la excepción formuladas:

5.1. "Pago Parcial"

El fundamento presentado por la parte demandada con respecto a la excepción de pago parcial, se limita a indicar que en la actualidad se encuentra adeudando un valor inferior al cobrado a razón de los abonos y pagos parciales realizados, sin presentar prueba alguna con respecto a lo manifestado.

Se dirá entonces que al revisar las actuaciones presentadas dentro del expediente, se puede concluir que dentro del mismo no se aporta prueba sumaria de lo indicado por la parte demandada, pues con la contestación no se allegó documento u otra prueba que diera cuenta de los abonos que habría realizado la parte demandada, siendo ello su carga procesal de acuerdo a lo indicado en el artículo 167 del C. G. del P., el cual reza:

“Carga de la prueba. - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Por lo anterior es que los argumentos que se alegan, deben ser demostrados con pruebas aportadas en el momento procesal oportuno, y no meramente con la manifestación de la parte, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez, de acuerdo con lo indicado en la norma transcrita.

En ese orden de ideas se tiene que la protesta del apoderado judicial de la parte demandada, a través de la cual pretende se declare la prosperidad de este medio exceptivo, carece de virtualidad probatoria, siendo insuficiente la sola argumentación de los hechos y razones de la defensa, por lo que queda demostrado que el valor adeudado por el señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA DAMS, es el cobrado dentro de la presente demanda y es como quedó en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

5.2.- IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR UN HECHO EXTERNO.

Indica que, por dificultades financieras de su poderdante, ante la imposibilidad de realizar sus actividades profesionales en consecuencia de la pandemia Covid-19, se le presentó dificultad económica para cancelar la obligación financiera adquirida con el banco.

Si bien es cierto que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19 y se adoptaron algunas medidas para hacer frente a la crisis ocasionada por la pandemia y que el presidente de la república expidió el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 en donde declaró el estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional, dentro de las medidas no se dispuso la exoneración del pago de los créditos adquiridos con anterioridad a esta emergencia mundial, por lo que pese a que se evidencia que se presentó una merma en la capacidad económica de la población nacional, no hay fundamento jurídico para que los créditos no fueran cancelados en su oportunidad, habida cuenta que lo que debió procederse fue a hacer un acuerdo de pago.

Por lo cual, la excepción alegada por la parte no da lugar a prosperar, máxime cuando dentro del Pagaré firmado por el demandado, se indica que, *“El Banco de Occidente o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluida capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga para con el BANCO DE OCCIDENTE....”*

5.3.- OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR.

Refiere que para el caso que nos ocupa, en los anexos presentados en la demanda, no se anexa la carta de instrucciones, por lo cual nos encontramos frente a una falta de requisitos del título valor, fundamentando esta excepción en el numeral 4º del art. 622 del C. del C., pues el título valor presentado para el cobro, carece de los requisitos establecidos por la Ley.

Podemos observar que la presente excepción fue presentada igualmente como fundamento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Mandamiento de Pago librado por Auto No. 456 del 24 de febrero de 2021, mismo que fue resuelto negativamente por Auto 1248 del 10 de mayo de 2021, providencia en la que advirtieron los fundamentos legales por los cuales no procede la misma, razón por la cual el despacho se abstiene de hacer nuevamente pronunciamiento, por tratarse de un tema que ya fue debatido en el auto referenciado.

6. Conclusión.

Así las cosas, y dada la no prosperidad de las excepciones propuestas en su oportunidad por la parte demandada y teniendo en cuenta que el título valor presentado como base de recaudo reúne los requisitos legales, pues se trata de un Pagaré el cual tiene incluida la autorización para llenar los espacios en blanco, el cual fue firmado por el demandado JOSÉ FERNANDO GARCÍA DAMS, por lo que constituye plena prueba en contra de él, y que además presta mérito ejecutivo al contener una obligación expresa, clara y exigible en su contra, razones suficientes por las que es dable proferir la orden de seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: **i) PAGO PARCIAL; ii) IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR UN HECHO EXTERNO;** y **iii) OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR**, propuestas por el apoderado judicial del demandado JOSÉ FERNANDO GARCIA DAMS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE** por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO GARCIA DAMS**, como se ordenó en el auto No. 456 del 24 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.292.000,00) M/CTE.**

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

OCTAVO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

Cb



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa21ad3feb9fd9261cde1c3a311afab3f2b9f263af8e0b43b342f8711d13ec8**

Documento generado en 27/09/2021 04:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>